

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres.
Abogados:	Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Zacarías Guzmán Núñez.
Recurrido:	Adelson Rosanto.
Abogada:	Licda. Ángela Del Rosario Calcaño.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres, contra la sentencia núm. 023/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### I. Trámites del recurso

El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2015, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de Colegio San Marcos, entidad educativa, organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social abierto en la calle Higüey núm. 43, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Viterbo Cáceres, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0214877-2, con domicilio en el mismo lugar de su representado; quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel María Mercedes Medina y al Lcdo. Zacarías Guzmán Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0234211-0 y 001-1479200-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ortega y Gasset núm. 200, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La notificación del recurso a la parte recurrida Adelson Rosanto se realizó mediante acto núm. 140/2015 de fecha 2 de junio de 2015, instrumentado por Eliezer Sosa Almonte, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La defensa fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de junio de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Adelson Rosanto, haitiano, titular del pasaporte núm. RD2056798, domiciliado y residente en la Calle "41" núm. 63, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido a la Licda. Ángela del Rosario Calcaño, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y

electoral núm. 065-0029504-0, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, suite núm. 1, sector Mata Hambre, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido, Adelson Rosanto, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 38/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto contra la parte demandada COLEGIO SAN MARCOS y VITERBO CÁCERES, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 18 de febrero del año 2014, no obstante citación legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor ADELSON ROSANTO en contra COLEGIO SAN MARCOS y VITERBO CÁCERES, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: En cuanto al fondo RECHAZA, en todas sus partes la demanda incoada por el señor ADELSON ROSANTO en contra del COLEGIO SAN MARCOS y VITERBO CÁCERES, por improcedente y carente de pruebas. CUARTO: CONDENA a la parte demandante, ADELSON ROSANTO, al pago de las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al Ministerial MIGUEL ÁNGEL BATISTA, Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente audiencia (sic).

La referida sentencia fue recurrida en apelación por Adelson Rosanto, mediante instancia de fecha 9 de junio de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 023/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto ADELSON ROSANTO, en contra de la sentencia laboral No. 038/2014 dictada en fecha 28 de febrero del 2014, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia REVOCA la sentencia respecto de la existencia del contrato de trabajo, los derechos adquiridos y las indemnizaciones por daños y perjuicios, CONFIRMANDOSE en los demás aspectos. TERCERO: CONDENA al COLEGIO SAN MARCOS Y VITERBO CÁCERES, a pagarle al trabajador ADELSON ROSANTO los siguientes derechos: 18 días de vacaciones igual a RD\$8,157.78; proporción de salario de navidad igual a RD\$5,400.00; 60 días de participación de los beneficios de la empresa igual a RD\$27,192.60 más una indemnización, igual a RD\$15,000.00 sobre lo que se tomara en cuenta lo establecido en el artículo 537 último párrafo de Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$10,800.00 mensual y un tiempo de 13 años de trabajo. CUARTO: COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; (sic).

## III. Medios de casación

En sustento del recurso de casación se invoca el siguiente medio: “Único medio: Falta de prueba.”

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es preciso indicar que de una revisión integral del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que dentro

de las piezas que lo conforman figura un memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2015 a requerimiento de la parte hoy recurrente, pero suscrito por el Lcdo. Manuel Ismael Pérez Olivero, y la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 15, solo permite que el recurrente amplíe los medios en los que funda su recurso, que no es el caso, ya que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, es decir el Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres, en contra de la misma sentencia núm. 023-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el cual se invocan vicios y agravios distintos a los contenidos en el primer recurso depositado en fecha 28 de mayo de 2015.

La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso, y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido. En el sentido anterior procede declarar la inadmisibilidad de ese segundo recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

#### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos legalmente, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: "El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...]".

Al momento de la terminación del contrato de trabajo, suscrito entre las partes, en fecha 29 de junio de 2013, estaba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011, que establece un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

La sentencia impugnada condena a la parte recurrente al pago de las siguientes condenaciones: a) 18 días de vacaciones igual a RD\$8,157.78; b) proporción del salario de Navidad igual a RD\$5,400.00; c) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a RD\$27,192.60; d) indemnización por un monto de RD\$15,000.00 sobre la base de un salario de RD\$10,800.00 mensuales; para un total en las presentes condenaciones de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos con 38/100 (RD\$55,750.38), suma, que como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

Como lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

## VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Colegio San Marcos y Viterbo Cáceres, contra la sentencia núm. 023-2015 de fecha 19 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas en provecho de la Lcda. Ángela del Rosario Calcaño, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.

César José García Lucas

Secretario General.